

## CAPÍTULO I

# DERECHO DEL TRABAJO

### ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA “TRABAJO”

**E**n relación con la determinación del origen de la palabra “trabajo”, hay distintas opiniones. Ciertos autores apuntan que el término proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, y esto es así debido a que para algunas personas el trabajo representa una traba, porque conlleva la realización de un esfuerzo.

Otra corriente lo ubica dentro del griego *thlibo*, que significa apretar, oprimir o afligir.

En el *Diccionario de la lengua española* se le define como “el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza”. En efecto y conforme a lo anotado antes, todo trabajo demanda un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la obtención de satisfacciones.

Por otra parte, en la actual Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8o., segundo párrafo, se lee la siguiente definición: “...se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

### DEFINICIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

Hay distintas posturas sobre la forma en que se debe atribuir una definición a nuestra materia; algunos opinan que se tiene que dar al iniciar el estudio de una disciplina, para que de esta manera nos sirva como

guía. Otros sostienen que primero se deben conocer los elementos de la disciplina y posteriormente introducirlos en una definición. Algunos más consideran que es inútil dar una definición debido a la constante evolución del derecho del trabajo.

Pese a todo esto, Cabanellas señala que para fijar una definición del derecho del trabajo se deben tomar en cuenta distintos aspectos, como la naturaleza jurídica, la autonomía, los sujetos y el objeto. Del análisis de estos elementos derivará una definición acorde con el contenido de la disciplina, por lo que este estudio se impone antes de establecer dicha definición.

#### CRITERIO PARA LA DEFINICIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

Aunque la doctrina no ha fijado de manera unánime un criterio para clasificar las definiciones del derecho del trabajo, se han hecho varios intentos para ello.

Juan M. Galli sostiene que las definiciones se pueden agrupar de la siguiente manera:

- 1) Criterio de referencia a los elementos generales del derecho del trabajo.
- 2) Criterio referente al contrato de trabajo.
- 3) Criterio de las relaciones jurídicas del trabajo.

Cabanellas los engloba en:

- 1) Definiciones de carácter político.
- 2) Definiciones de carácter económico.
- 3) Definiciones de carácter jurídico.

Las definiciones de tipo jurídico, a su vez, se pueden dividir de la siguiente manera:

- 1) Como reguladoras del contrato de trabajo.
- 2) Como reguladoras de la relación de trabajo.
- 3) Por razón del sujeto.
- 4) Como conjunto de normas.
- 5) Definiciones dobles que atienden a los diversos fines del derecho laboral.

Néstor de Buen realiza una conjunción de diversos criterios, y señala que se deben clasificar las definiciones de derecho del trabajo de la siguiente forma:

- 1) Definiciones que atienden a los fines del derecho laboral.
- 2) Definiciones que atienden a los sujetos de la relación laboral.
- 3) Definiciones que atienden al objeto de la relación laboral.
- 4) Definiciones que atienden a la relación laboral en sí misma.
- 5) Definiciones complejas.
- 6) Definiciones dobles.

#### DEFINICIONES QUE ATIENDEN A LOS FINES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Trueba Urbina concibe al derecho del trabajo como “el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.<sup>1</sup>

En esta definición se omite al empleador, cuyos derechos también los reconoce la legislación laboral. Esto es debido a las ideas sustentadas por el maestro Trueba Urbina en sus clases, en el sentido de que los trabajadores necesitan protección, porque los patrones se defienden solos.

Para el maestro De la Cueva: “el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”.<sup>2</sup>

Esta definición es completa y abarca a la generalidad de situaciones, aun cuando omite las relaciones que no son de “trabajo-capital”; por ejemplo, las del servicio doméstico, caso en el cual la relación es de persona a persona.

<sup>1</sup> Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 135.

<sup>2</sup> De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 22a. ed., México, Porrúa, 2009, t. I, p. 85.

## DEFINICIONES QUE ATIENDEN A LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Alfred Hueck y H. C. Nipperdey consideran que el “derecho del trabajo es el derecho especial de los trabajadores dependientes”.<sup>3</sup>

Conforme a Walter Kaskel y Hermann Dersch, el derecho del trabajo es

...el conjunto de todas las normas jurídicas de índole estatal o autónomas, que regulan la situación jurídica de las personas directamente interesadas en la relación de trabajo dependiente, sea como trabajadores, empleadores o de cualquier otro modo, y de las personas asimiladas por la ley parcialmente a los trabajadores con respecto a la relación de trabajo de ellos.<sup>4</sup>

Balella lo define como “el complejo de normas jurídicas que se refieren a las clases trabajadoras”.<sup>5</sup>

Para Folch, “son las normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones de trabajo entre patrones y obreros”.<sup>6</sup>

Estas definiciones son incompletas, ya que no mencionan los fines del derecho del trabajo e incurrir en el defecto de integrar en ellas lo definido.

## DEFINICIONES QUE ATIENDEN AL OBJETO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Capitant y Paul Cuche establecen que “la legislación obrera tiene por objeto el contrato de trabajo” y hacen mención de la relación contractual que se da entre el trabajador y el patrón.

Rafael Caldera, por su parte, concibe al derecho del trabajo como “el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y

<sup>3</sup> Hueck, Alfred y Nipperdey, H. C., “Compendio de derecho del trabajo”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, p. 19.

<sup>4</sup> Kaskel, Walter y Hermann, Dersch, *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, p. 4.

<sup>5</sup> Cit. por Galli Pujato, Juan M., “Sobre el concepto del derecho del trabajo”, *Revista del Trabajo*, Buenos Aires, t. VI, 1952, p. 8.

<sup>6</sup> Folch, Gallan, *Derecho español del trabajo*, Barcelona, 1936, p. 9.

con la actividad en general, como el mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales”.<sup>7</sup>

Podemos decir que este tipo de definiciones son limitativas y restringen en gran medida el campo de acción de nuestra disciplina, pues en ellas no se hace referencia a los fines del derecho y sólo se toma al derecho del trabajo como un sistema regulador.

#### DEFINICIONES QUE ATIENDEN A LA RELACIÓN DE TRABAJO EN SÍ MISMA

Son dobles las definiciones que atienden a la relación laboral y que se complementan señalando los fines que debe realizar la norma reguladora de estas relaciones. De este modo, Galli afirma que el derecho del trabajo es “el conjunto de principios y de normas positivas que regulan las relaciones jurídicas derivadas de la prestación subordinada retribuida de la actividad humana”.<sup>8</sup>

Pérez Botija considera, dentro de este grupo, “el conjunto de principios y de normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo”.<sup>9</sup> Esta definición contiene la relación reguladora y los fines de las normas laborales.

Daniel Antokoletz señala que puede definirse el derecho del trabajo “como un conjunto de principios doctrinarios y disposiciones positivas, nacionales e internacionales que regulan las relaciones del capital con el trabajo”.<sup>10</sup>

#### DEFINICIONES COMPLEJAS

Aquí podemos encontrar definiciones que establecen las principales características de nuestra disciplina con el riesgo de caer en lo descriptivo, por lo que se pierde la nota científica que debe poseer una definición.



<sup>7</sup> Caldera, Rafael, *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, El Ateneo, 1969, p. 77.

<sup>8</sup> Galli Pujato, Juan M., *op. cit.*, p. 54.

<sup>9</sup> Pérez Botija, Eugenio, *Curso de derecho del trabajo*, Madrid, 1960, p. 20.

<sup>10</sup> Antokoletz, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social*, Buenos Aires, p. 17.